



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales contra la Sentencia núm. 2631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2631/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales el cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos Morales contra la sentencia civil núm. 26-02-2018-SCIV-00426, dictada en fecha 12 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor José Antonio Ramos Morales, mediante el Acto núm. 1918/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Antonio Ramos Morales, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A., mediante el Acto núm. 442-11-2021, del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales, con base en las siguientes consideraciones:

4) Si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, lo que conduce a rechazar el medio planteado por la parte recurrida.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestran que real y efectivamente fue debidamente citado para el conocimiento del recurso de apelación, lo que promovió un descargo puro y simple del indicado recurso; que nunca fue citado a la audiencia; que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada ni establece en que fundamenta su decisión; que fue violado el derecho de defensa del recurrente y del derecho al debido proceso.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que mediante acto núm. 549- 2018 de fecha 26 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial George Mendez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la actual recurrida procedió a notificar el referido acto contentivo de constitución de abogado y avenir, trasladándose a la “Calle Montecristi No. 89, Edificio Doña Nena II, Segundo Nivel, Sector San Carlos, que es donde tiene su estudio profesional abierto el LIC. CLAUDIO JAVIER BRITO GORIS, y una vez allí, hablando personalmente con Nataly (...), quien me dijo ser secretaria, de mi requerido (...)”, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 15 de mayo de 2018, como indica el acto, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida.

12) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del abogado apoderado del actual recurrente, en la fecha indicada, lo que pone de manifiesto que fueron debidamente citados, motivo por el cual la alzada, antes de pronunciar el defecto, verificó que la parte apelante fuera citada correctamente y que al no comparecer a la audiencia de fecha 15 de mayo de 2018, pues ciertamente aplicaban las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción a qua falló de conformidad con la norma indicada, pues se verifica que dio cumplimiento a las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la alzada verificó correctamente que la recurrente fue debidamente citada conforme al acto de avenir, de manera que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados al pronunciar defecto de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, así como tampoco se vulnera violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso, pues al verificar las circunstancias previamente descritas en el considerando anterior, que configuran la aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la alzada salvaguardó los derechos de la actual recurrente; que, en ese sentido, procede rechazar el aspecto de los medios de casación previamente examinado.

14) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada no toma en cuenta los valores contenidos en los cheques núm. 4525704 de fecha 23 de mayo de 2016, por la suma de RD\$ 100,000.00; núm 4408826 de fecha 18 de julio de 2016 por la suma de RD\$ 35,000.00 y el núm. 4602213 de fecha 6 de diciembre de 2016 por la suma de RD\$ 255,000.00.

15) Resulta que lo anterior, en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado que conoció el fondo del asunto, la cual no es objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; que, en tal sentido, lo planteado por la parte recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Antonio Ramos Morales, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. Que las sentencias que han cursado durante todo este proceso, las cuales han sido descritas, contienen vicios técnicos y jurídicos que la hacían revocable en todas sus partes, toda vez que la misma violenta principios constitucionales, muy especialmente el principio de JUSTICIA ROGADA, al referirse la juzgadora en sus motivaciones a medios de inadmisión del recurso de Oposición interpuesto por el hoy recurrente como una maniobra dilatoria, que va en contra de la deseable celeridad del proceso, sin que la parte recurrida, en este caso el demandante principal Banco Múltiple de las Américas S.A. lo haya solicitado en sus conclusiones formales (Ver conclusiones del recurrido en la página 3 de la sentencia), que por tratarse de una acción privada, la juzgadora debió referirse única y exclusivamente a los planteamientos formulados por las partes envueltas en el proceso, además de que la declaratoria emitida de oficio, sobre la inadmisibilidad del Recurso de Oposición interpuesto por el señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Ramos Morales, solamente le es permitida al Juez que la dicte, cuando el mismo ha sido presentado fuera del plazo otorgado por la ley (Ver art. 47 de la Ley 834).

b. Que el tribunal a-quo al dictar la sentencia citada, no tomo en cuenta que los valores contenidos en los cheques números 4525704 de fecha 23 de Mayo del año 2016, por la suma de RD\$ 100,000.00. El cheque No. 4408826 de fecha 18 de Julio del año 2016, por la suma de RD\$ 35,000.00, y el cheque No. 4602213 de fecha 06 de Diciembre del año 2016, por la suma de RD\$ 255,000.00. que forman parte de la glosa procesal del expediente de primer grado y que necesariamente deben ser acreditados a la deuda asumida por el recurrente, todos girados a favor de la sociedad Guerrero Gil & Asociados, S.R.L. que es la oficina de abogados que representa al Banco Múltiple de las Américas S.A. en todas las instancias y por lo tanto reúne todas las condiciones y formalidades establecidas por la ley para ser reconocidos.

c. Que «procede que este digno tribunal de Alzada, conozca del presente recurso de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia precedentemente descrita, en razón de que se trata de documentos que este Tribunal no ha ponderado, y por tanto son documentos que ameritan ser examinados por el Juez A-qua, quien necesariamente tendrá que con su alto espíritu de justicia, retractarse en su decisión, por la documentación aportada en el curso del proceso en cuestión».

d. Que «el tribunal a-quo al dictar la sentencia citada, tomo en cuenta lo establecido en el artículo 1315, del código civ dominicano, que consagra el principio de Actori Incombi Probatio, qu establece lo siguiente "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, deb justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de si obligación"; en el presente caso, la parte recurrente ha probado con e depósito de los pagos antes señalados, demostrando en si la existenci de un crédito cierto, liquido y exigible, y la parte recurrida ósea el seño JOSE A. RAMOS MORALES,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostró mediante la presentación de recibos, el pago amplio de esta acreencia reclamada por la parte recurrente, en consecuencia se prueba que la sentencia hoy recurrida es contradictoria, ambigua y falta de motivos».

e. Que «la indefensión en la primera instancia judicial no se subsana ni queda corregida por el emplazamiento en segunda instancia, ni por la comparecencia en apelación, ni aún, cuando el tribunal de la apelación ha estatuido sobre el fondo del asunto o ha negado la existencia de la indefensión en primer grado, pues comparecer a la segunda instancia para combatir una sentencia desfavorable, cuando en la primera instancia una parte fue ignorada por ausencia de emplazamiento o de un hecho equivalente, es una carga que altera el equilibrio procesal de igualdad entre las partes e ignora totalmente el principio de contradicción».

f. Que «cuando señalamos que el Tribunal a quo incurrido en el vicio contenido en el presente medio es bajo el predicamento de que no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestren que real y efectivamente la parte recurrente fuera debidamente citada, para el conocimiento del recurso de apelación, lo que promovió un descargo puro y simple del indicado recurso, cuando realmente nunca fuimos citados a la referida audiencia, por lo que la hoy recurrida demuestra la existencia de Intereses generados desde el inicio del proceso, ya que fueron generados documentos que el Tribunal A-quo, no tuvo a bien examinar de forma minuciosa que ameritaban que el tribunal apoderado estatuyera previo a la declaratoria del defecto pronunciado en audiencia y el descargo puro y simple del referido recurso de apelación precedentemente señalado».

g. Que la sentencia recurrida «no da motivos suficientes que justifique la decisión atacada, pero tampoco no establece bajo que fundamento emite dicha decisión; violándose de esta manera por vía de consecuencia el bloque sobre constitucionalidad en el cual esta basa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mentado el derecho civil y la protección de los derechos fundamentales de la persona».

h. Que «el tribunal de Segundo grado, al dictar su decisión hizo una mal valoración de las pruebas, ya que no tomo en cuenta que los valores contenidos en los cheques números 4525704 de fecha 23 de Mayo del año 2016, por la suma de RD\$100,000.00. El cheque No. 4408826 de fecha 18 de Julio del año 2016, por la suma de RD\$ 35,000.00, y el cheque No. 4602213 de fecha 06 de Diciembre del año 2016, por la suma de RD\$ 255,000.00. que forman parte de la glosa procesal del expediente de primer grado y que necesariamente deben ser acreditados a la deuda asumida por el recurrente, todos girados a favor de la sociedad Guerrero Gil & Asociados, S.R.L. que es la oficina de abogados que representa al Banco Múltiple de las Américas S.A. en todas las instancias y por lo tanto reúne todas las condiciones y formalidades establecidas por la ley para ser reconocidos».

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por 1 el señor JOSE ANTONIO RAMOS MORALES, a través de su abogado constituido y apoderado especial LIC. CLAUDIO JAVIER BRITO GORIS, contra la Sentencia número 2631, relativa al expediente número 001-011-2019-RECA-00703, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con la ley, ser justo y reposar en pruebas legales;-

SEGUNDO: Que tengáis a bien Casar o Anular la Sentencia No. 2631, relativa al expediente número 001-011-2019-RECA-00703, dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencia enviar el asunto por ante un tribunal distinto al que dicto la sentencia impugnada pero del mismo grado, a los fines de que haga una nueva y sustanciosa valoración de los presupuestos aportados por las partes.-

TERCERO: Declarar libre de costas el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 7 numeral 6 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A., mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. Que la parte recurrente pretende establecer falta de valoración de documentos y desnaturalización de los mismos, sin embargo, la corte a qua estaba limitada a decidir sobre el petitorio de las partes, que en este caso era sobre el defecto por falta de concluir de la parte recurrente (José Antonio Ramos) y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

b. Que el derecho a la defensa del recurrente, a todo lo largo del proceso ha sido ampliamente reconocido, en primer grado, conociéndose dos veces el proceso, primero, la demanda en cobro de pesos, donde se tomó defecto por falta de comparecer, luego, a través del recurso de oposición, donde también se tomó defecto, esta vez por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de concluir; y nueva vez en la corte de apelación, donde tuvo la oportunidad de conocer ampliamente su proceso, donde acudió a varias audiencias, y en la última ocasión no estuvo presente, provocando pues, que se pronunciara el defecto en su contra. Como puede apreciarse esta ha sido la conducta procesal del recurrente, no asistir a conocer los procesos, unido al hecho de que nunca dio continuidad a sus recursos, siendo la exponente, quien tenía que perseguir fijación de audiencia para conocer los recursos interpuestos por la parte recurrente.

c. Que la parte recurrente señala vicios técnicos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero no especifica los puntos de derecho específicos donde se visualizan tales violaciones, ni la sentencia del proceso a la cual se refiere.

d. Que la sentencia de la corte a qua cumple con los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho.

e. Que este recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto como si fuera otro recurso de casación, y en el único instante donde señala las intenciones de su recurso es en el último párrafo de la pagina 15, donde lo hace de manera ambigua e incorrecta.

f. Que tratándose el caso que nos ocupa de cobro de pesos, entonces, ni siquiera la parte recurrente establece claramente sus pretensiones con este recurso, hecho éste que nos deja sin palabras, y sin la posibilidad de responder adecuadamente a las pretensiones del recurrente.

Sobre esta base, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por JOSE ANTONIO RAMOS MORALES, en contra de la sentencia civil No. 2631/2021, de fecha Veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE ANTONIO RAMOS MORALES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS, CECILIA HENRY DUARTE Y MERCEDES LIRIANO RODRIGUEZ, abogados que las han avanzado en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1918/2021, del diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor José Antonio Ramos Morales contra la sentencia descrita anteriormente, el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 442-11-2021, del doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales contra la Sentencia núm. 2631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de dinero incoada por la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A. contra el señor José Antonio Ramos Morales, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Para el conocimiento del caso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal ratificó el defecto en contra del señor José Antonio Ramos Morales por falta de concluir, acogió parcialmente la demanda presentada y lo condenó al pago de un millón doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 96/100 (\$1,239,792.96), más un 24 % de interés anual por concepto de intereses convencionales, mediante la Sentencia núm. 374, del catorce (14) de abril del año dos mil quince (2015).

Posteriormente, el señor José Antonio Ramos Morales presentó un recurso de oposición por ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01005 del trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la situación anterior, el señor José Antonio Ramos Morales recurrió en apelación la decisión, para lo cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta jurisdicción, conforme a la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00426, del doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), ratificó el defecto e igualmente pronunció el descargo puro y simple en favor del recurrido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el señor José Antonio Ramos Morales recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 2631/2021, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor José Antonio Ramos Morales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm.1918/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.4. De acuerdo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos fundamentales que establece el artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 4, 7 y 10, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.6. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

Expediente núm. TC-04-2023-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales contra la Sentencia núm. 2631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación de la tutela judicial y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso efectiva, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición en lo relativo a los límites que debe observar el Tribunal Constitucional cuando conoce de un recurso como el de la especie, en el que se discute sobre la debida motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Antonio Ramos Morales contra la Sentencia núm. 2631/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. El recurrente, el señor José Antonio Ramos Morales, sostiene que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos, pues:

(...) no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestren que real y efectivamente la parte recurrente fuera debidamente citada, para el conocimiento del recurso de apelación, lo que promovió un descargo puro y simple del indicado recurso, cuando realmente nunca fuimos citados a la referida audiencia, por lo que la hoy recurrida demuestra la existencia de intereses generados desde el inicio del proceso, ya que fueron generados documentos que el tribunal a-quo, no tuvo a bien examinar de forma minuciosa que ameritaban que el tribunal apoderado estatuyera previo a la declaratoria del defecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado en audiencia y el descargo puro y simple del referido recurso de apelación precedentemente señalado.

10.3. Por otra parte, la recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A., pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando que:

(...) este recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto como si fuera otro recurso de casación, y en el único instante donde señala las intenciones de su recurso es en el último párrafo de la página 15, donde lo hace de manera ambigua e incorrecta, mencionando el hecho de que “(...) al declarar adjudicación por el tribunal a-quo, tenía la obligación procesal de observar los documentos aportados...”, tratándose el caso que nos ocupa de cobro de pesos, entonces, ni siquiera la parte recurrente establece claramente sus pretensiones con este recurso, hecho éste que nos deja sin palabras, y sin la posibilidad de responder adecuadamente a las pretensiones del recurrente.

10.4. Sobre el particular, la sentencia recurrida, establece:

13) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la alzada verificó correctamente que la recurrente fue debidamente citada conforme al acto de avenir, de manera que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados al pronunciar defecto de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, así como tampoco se vulnera violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso, pues al verificar las circunstancias previamente descritas en el considerando anterior, que configuran la aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la alzada salvaguardó los derechos de la actual recurrente; que, en ese sentido, procede rechazar el aspecto de los medios de casación previamente examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada no toma en cuenta los valores contenidos en los cheques núm. 4525704 de fecha 23 de mayo de 2016, por la suma de RD\$ 100,000.00; núm 4408826 de fecha 18 de julio de 2016 por la suma de RD\$ 35,000.00 y el núm. 4602213 de fecha 6 de diciembre de 2016 por la suma de RD\$ 255,000.00.

15) Resulta que lo anterior, en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado que conoció el fondo del asunto, la cual no es objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; que, en tal sentido, lo planteado por la parte recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

10.5. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay un punto que debe ponderar y analizar y que se desprende de la verificación de la alegada violación de la tutela judicial efectiva instituida en los numerales 4, 7 y 10 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Constitución, basada en que hubo una falta de ponderación y desnaturalización de los documentos, alegadamente, porque la sentencia recurrida(...) *no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestren que real y efectivamente la parte recurrente fuera debidamente citada, para el conocimiento del recurso de apelación.*

10.6. Según lo transcrito sobre la sentencia recurrida en los párrafos anteriores, se ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió con especificidad lo relativo a la valoración de los jueces del fondo sobre la debida citación de la parte recurrente para el conocimiento del recurso de apelación, en especial, en el párrafo 13 de la sentencia recurrida, que establece expresamente que:

(...) esta sala ha comprobado que la alzada verificó correctamente que la recurrente fue debidamente citada conforme al acto de avenir, de manera que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados al pronunciar defecto de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, así como tampoco se vulnera violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso, pues al verificar las circunstancias previamente descritas en el considerando anterior, que configuran la aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la alzada salvaguardó los derechos de la actual recurrente; que, en ese sentido, procede rechazar el aspecto de los medios de casación previamente examinado.

10.7. En este orden de ideas, este plenario constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando todo lo cuestionado sobre la alegada falta de citación del señor José Antonio Ramos Morales. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada, a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Otro aspecto que se puede retener de los alegatos del recurrente es que:

el tribunal a-quo al dictar la sentencia citada, no tomo en cuenta que los valores contenidos en los cheques números 4525704 de fecha 23 de Mayo del año 2016, por la suma de RD\$ 100,000.00. El cheque No. 4408826 de fecha 18 de Julio del año 2016, por la suma de RD\$ 35,000.00, y el cheque No. 4602213 de fecha 06 de Diciembre del año 2016, por la suma de RD\$ 255,000.00. que forman parte de la glosa procesal del expediente de primer grado y que necesariamente deben ser acreditados a la deuda asumida por el recurrente, todos girados a favor de la sociedad Guerrero Gil & Asociados, S.R.L. que es la oficina de abogados que representa al Banco Múltiple de las Américas S.A. en todas las instancias y por lo tanto reúne todas las condiciones y formalidades establecidas por la ley para ser reconocidos.

10.9. Sobre este tema, no ha lugar a estatuir, pues dicho razonamiento corresponde a cuestiones de hecho que escapan a la materia constitucional, luego de revisar los puntos puesto en debate, se extrae que los alegatos del recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que el recurrente no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie. En este orden, a la Corte de Casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14 del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.10. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.11. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional en su Sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia TC/2631/2021, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las páginas 5 a la 10 fueron enumerados, desarrollados y contestados los dos medios propuestos por la recurrente en casación.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida. Así se verifica en los párrafos 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos suficientes y pertinentes, en respuesta a los medios planteados.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0077/14). Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Ramos Morales contra la Sentencia núm. 2631/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2631/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Antonio Ramos Morales, y a la recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor José Antonio Ramón Morales, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 2631/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia Civil núm. 26-02-2018-SCIV-00426, dictada en fecha doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar, que:

(...) la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, (...).

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, tras considerar, que (...) *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, (...).*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Corte de Casación que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en cobro de dinero interpuesta por el Banco Múltiple de Las Américas, SA, en contra del Sr. José Antonio Ramos Morales. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, al conocer de la referida demanda, ratificó el defecto del demandado por falta de concluir y acogió parcialmente la demanda.

2. Insatisfecho con la decisión rendida, el Sr. Ramos Morales recurrió en oposición ante el mismo tribunal; recurso que fue inadmitido. Por ello, este recurrió en apelación. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó el defecto e igualmente pronunció el descargo puro y simple en favor del recurrido.

3. Inconforme, el Sr. Ramos Morales presentó un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En desacuerdo con esa última sentencia, el recurrente acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaba, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por no haber ponderado y por haber desnaturalizado documentos, por no haber valorado los hechos del caso adecuadamente, y por carecer la decisión de debida motivación.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»³. Posteriormente, precisa que:

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*⁴

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y;

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»⁵.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»⁶ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria